REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00182
Solicitud núm. 2024-R0333660
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0168

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00011 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00182
Solicitud núm. 2024-R0333660
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], y Dr. [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00182
Solicitud núm. 2024-R0333660
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) y los señores [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00175 de fecha 3 de agosto de 2022, la cual excluyó a los codemandados [redacted] y [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos, salario adeudado y a la reparación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por [redacted] y de manera incidental, por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00011 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley y el derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos, salarios no pagados y daños y perjuicios que se confirman. **TERCERO:** Se condena a la empresa SEGURIDAD Y GARANTÍA, S.R.L. (SEGASA) a pagarle al trabajador MODESTO TEJEDA. ARIAS los siguientes derechos: 28 días de preaviso RD$30,549.68; 506 días de cesantía RD$552,076.36, más 6

meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo igual a RD$156,000.00, en base a un salario de RD$26,000.00 mensuales y un tiempo de 22 años. **CUARTO:** Se condena en costas la parte que sucumbe SEGURIDAD Y GARANTIA, S.R.L. (SEGASA) y se distraen a favor del DR. [redacted] Y EL LIC. [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación**. Segundo Medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00182
Solicitud núm. 2024-R0333660
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00182
Solicitud núm. 2024-R0333660
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar sus medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y falta de base legal al declarar justificada la dimisión sin determinar el tipo de relación laboral que existió entre las partes, aun cuando en el expediente reposan la pruebas de que [redacted] era un trabajador doméstico, evidencia de que los jueces del fondo revocaron la sentencia de primer sin ofrecer motivo alguno, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de motivación y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, que impone su examen de

manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) y los señores [redacted] y [redacted]; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó su exclusión del proceso y el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y carente de base legal, puesto que entre las partes existió un contrato de trabajo doméstico; por su lado los codemandados [redacted] y [redacted] no comparecieron a la audiencia de producción y discusión de las pruebas y tampoco depositaron escrito de defensa; b) que el tribunal de primer grado excluyó a los codemandados [redacted] y [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de derechos adquiridos, salario adeudado y a la reparación por daños y perjuicios; c) que no conforme con

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00182
Solicitud núm. 2024-R0333660
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación principal, solicitó la revocación de la sentencia impugnada en relación con la justa causa de la dimisión, el pago de prestaciones laborales y el monto de la indemnización por daños y perjuicios; por su lado, la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) mediante su recurso de apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia impugnada y en consecuencia declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. Que los puntos controvertidos son la naturaleza del contrato de trabajo, la justa causa de la dimisión, el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de salarios no pagados, 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, más daños y perjuicios por cotizar en base a un salario inferior… 6. Que en relación al contrato de trabajo el empleador alega un contrato doméstico se depositan los pagos de nómina realizados al trabajador de parte de la empresa de que se trata, además certificación de la Tesorería de la Seguridad Social donde cotiza todo el tiempo, también la empresa de que se trata, con lo cual se establece la

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00182
Solicitud núm. 2024-R0333660
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

existencia de una relación laboral entre la misma y el trabajador en cuestión, descartándose la existencia de un trabajo doméstico ya que no le mereció crédito a esta corte las declaraciones de los testigos presentados por la empresa ante el primer grado y que constan depositadas en el expediente por ser las mismas incoherentes, confusas e imprecisas… 8. Que respecto de la dimisión se deposita la comunicación de la misma al Ministerio de Trabajo recibida en fecha 22 de febrero 2021 en base a diferentes causas con la cual se cumplen las formalidades de ley y en relación a la justa causa entre otras causas se refiere al no registro del comité de Higiene y Seguridad, la existencia de un botiquín de primeros auxilios y cotizar en base a un salario inferior, la empresa no prueba la existencia de un botiquín de primeros auxilios y cotizar en base a un salario inferior, por lo cual se prueba la justa causa de la dimisión y en tal sentido se acoge la demanda inicial en cuanto a los reclamos de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00182
Solicitud núm. 2024-R0333660
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez explica las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión[1].

19. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[2].

20. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, contestó cada punto controvertido entre las partes, determinando que el actual recurrido no era un trabajador doméstico, al examinar los pagos de nómina y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en los que constan las cotizaciones realizadas a favor del trabajador de parte de la empresa y una vez estableció la existencia del contrato de trabajo por tiempo

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso [redacted] y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.

indefinido retuvo la justa causa de la dimisión, entre otras causas por cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con un salario inferior al percibido por el trabajador, por lo que no hay evidencia de la falta de motivos argumentada, razón por la cual los medios examinados, carecen de fundamento y son desestimados.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00182
Solicitud núm. 2024-R0333660
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00011 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im